

Juicio Contencioso Administrativo:

Expediente: JCA/II/062/2023.

Parte actora: ***** y *****.

Autoridades demandadas: Titular de la Secretaría de Movilidad del Estado de Nayarit, y Agente de Movilidad.

Acto impugnado: Cédula de notificación de infracción.

Magistrada ponente: Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán.

Tepic, Nayarit; a veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.

Integrada la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**,¹ por el Magistrado Presidente Licenciado **Juan Manuel Ochoa Sánchez**, la Magistrada Ponente Doctora **Sairi Lizbeth Serrano Morán**, el Secretario de Sala Licenciado **Jorge Luis Mercado Zamora**, en funciones de Magistrado, con la asistencia del Secretario Coordinador de Acuerdos y Proyectos Licenciado **Guillermo Lara Morán**, en funciones de Secretario de Sala.²

V I S T O para resolver en sentencia definitiva el Juicio Contencioso Administrativo número **JCA/II/062/2023**, formado con motivo de la demanda promovida por ***** y *****,³ en contra del **Titular de la Secretaría de Movilidad del Estado de Nayarit** y del **Agente de Movilidad** de nombre ***** , se dicta la siguiente resolución; y

¹ En adelante "Segunda Sala Administrativa", salvo mención expresa.

² Con fundamento en los Acuerdos TJAN-P-069/2022, TJAN-P-070/2022 y TJAN-P-071/2022, aprobados por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit en su Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria celebrada el uno de agosto de dos mil veintidós.

³ En adelante "la parte actora", salvo mención expresa.

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO. Demanda. En fecha dos de febrero de dos mil veintitrés, ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit se presentó el escrito inicial signado por la parte actora mediante el cual promovió demanda por la vía contenciosa administrativa en contra del **Titular de la Secretaría de Movilidad del Estado de Nayarit**, y del **Agente de Movilidad** de nombre *****, por la invalidez de la cédula de notificación de infracción con folio número ***** de veintidós de enero de dos mil veintitrés.

SEGUNDO. Registro y turno. Mediante acuerdo de fecha dos de febrero de dos mil veintitrés, la Magistrada Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit tuvo por recibido el escrito inicial de demanda y anexos, presentado por la parte actora, por lo que se registró el expediente número JCA/II/062/2023; además, ordenó que éste fuera remitido a la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala Administrativa del mismo órgano jurisdiccional, a efecto de que se turnara a la Magistrada Instructora de la Ponencia “F”, Doctora **Sairi Lizbeth Serrano Morán**,⁴ para su trámite y resolución correspondiente.

TERCERO. Admisión. Mediante acuerdo de fecha tres de febrero de dos mil veintitrés, dictado por la Magistrada Instructora, se admitió a trámite la demanda y las pruebas ofrecidas por la parte actora; asimismo, ordenó correr traslado a las autoridades demandadas con copias del escrito de demanda, emplazándolas para que dieran contestación; se señalaron las nueve horas del día seis de marzo de dos mil veintitrés para que tuviera verificativo la audiencia de ley; además, se concedió a la parte actora la suspensión del acto impugnado, con efectos restitutorios, a efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado que guardaban hasta antes de la expedición de la cédula de notificación de infracción impugnada, implicando con ello que las autoridades demandadas debían realizar la devolución de

⁴ En adelante “la Magistrada Instructora”, salvo mención expresa.

la licencia de conducir que le fue retenida en garantía, y se abstuvieran de llevar a cabo el cobro de la multa que corresponda.

CUARTO. Cumplimiento a la suspensión. Mediante acuerdo de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, dictado por la Magistrada Instructora, se tuvo por recibido el oficio número ***** de quince de febrero de dos mil veintitrés, suscrito por el Director Jurídico de la Secretaría de Movilidad del Estado de Nayarit, mediante el cual manifestó dar cumplimiento a la suspensión concedida, para lo cual remitió la licencia de conducir que fue retenida en garantía a la parte actora en el momento en que se requisó la cédula de notificación de infracción impugnada. En ese sentido, en el acuerdo de mérito se tuvo por cumplido el requerimiento formulado a las autoridades demandadas, y se ordenó que la licencia de conducir se devolviera a la parte actora.

En autos del expediente que nos ocupa, obra constancia de fecha veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, en la cual se asentó que la autorizada legal de la parte actora compareció a las oficinas de la Ponencia "F" de esta Segunda Sala Administrativa, en donde recibió dicha licencia de conducir en atención a la suspensión del acto impugnado, que le fue concedida a su representada.

QUINTO. Contestación de demanda. Mediante acuerdo de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, dictado por la Magistrada Instructora, se tuvo por recibido el oficio número ***** de quince de febrero de dos mil veintitrés, mediante el cual las autoridades demandadas manifestaron dar contestación a la demanda; por lo que en el acuerdo de mérito se les tuvo dando contestación en tiempo y forma a la demanda incoada en su contra, y se admitieron las pruebas documentales que ofrecieron; además, se ordenó correr traslado con las copias de la contestación de demanda a la parte actora para que estuviera en condiciones de alegar lo que a su interés legal conviniera. Asimismo, se señaló nueva fecha para el desahogo de la audiencia de ley, en virtud de que no mediaba el plazo necesario para que la parte actora pudiera plantear la ampliación de su demanda de considerarlo procedente.

**Juicio Contencioso Administrativo:
JCA/II/062/2023**

SEXTO. Audiencia. A las diez horas del día diez de marzo de dos mil veintitrés tuvo verificativo la celebración de la audiencia de Ley, sin la comparecencia de las partes, no obstante haber sido notificadas con las formalidades legales; en la cual se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes, y se declaró precluído el derecho de las partes a formular alegatos. Por lo que concluida la audiencia se cerró la etapa de instrucción, y se ordenó turnar los autos para el dictado de la resolución correspondiente; misma que se pronuncia conforme los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Competencia. La Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1, 109, fracción II, 230 y 231 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit; 1, 4, fracción XIII, 5, fracción II, 6, fracción II, 27, 29, 32, 37, fracción II, y 42, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit; 1, 2, 23, 25 fracciones IV y VII, 26, 27, y 30 fracción IV, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; en virtud de que se plantea una controversia entre un particular y autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, ya que es un juicio contencioso administrativo promovido por un particular para impugnar un acto administrativo ordenado y ejecutado por autoridades estatales de Nayarit, en donde ejerce jurisdicción este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Causales de improcedencia o sobreseimiento. Al ser las causales de improcedencia y sobreseimiento de orden público, se consideran de estudio preferente, por lo que esta Segunda Sala

Administrativa, conforme lo dispuesto por el artículo 230, fracción I,⁵ de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit,⁶ debe analizarlas previamente al estudio de fondo del Juicio Contencioso Administrativo, las opongán o no las partes.

Al respecto, cobra aplicación por analogía la jurisprudencia II.1o. J/5, aprobada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, consultable en Tomo VII, Mayo de 1991, página 95, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, registro digital 222780, de rubro y texto siguientes:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.

Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”

Por lo anterior, esta Segunda Sala Administrativa procede analizar de oficio si en el Juicio Contencioso Administrativo que se resuelve se configura algún supuesto de los que se enuncian en los artículos 224 y 225 de la Ley de Justicia, toda vez que las autoridades demandadas, a pesar de que en su oficio de contestación de demanda (visible en folios 20 al 24) establecieron un apartado denominado *Causales de improcedencia y sobreseimiento*, de la lectura del mismo, se observa que son solo manifestaciones de defensa, sin que hicieran valer causales de improcedencia y sobreseimiento.

En tal sentido, y de la revisión integral de las constancias que forman el presente Juicio Contencioso Administrativo, esta Segunda Sala Administrativa no aprecia que se actualice alguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento señaladas en la Ley de la materia que imposibiliten el pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

⁵ **“ARTÍCULO 230.-** La sentencia que se dicte deberá contener: I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso; [...]”

⁶ En adelante “Ley de Justicia”, salvo mención expresa.

**Juicio Contencioso Administrativo:
JCA/II/062/2023**

TERCERO. Antecedentes del acto impugnado. En el escrito inicial de demanda, la parte actora expone que el día veintidós de enero de dos mil veintitrés, aproximadamente a las trece horas con treinta minutos, se encontraban a bordo del vehículo marca *Kia*, tipo *Forte*, color tinto, sobre el Boulevard Gobernadores, con calle paseo de *Forum* de esta ciudad de Tepic, Nayarit, cuando un Agente de Movilidad le indicó que detuviera la marcha del vehículo, y enseguida le dijo que el motivo de la infracción era por portar cristal frontal obscurecido; enseguida, le levantó la boleta de infracción con folio número *****, y le pidió la licencia de conducir, la cual retuvo en garantía.

CUARTO. Precisión y existencia del acto impugnado. La parte actora señala como acto impugnado la cédula de notificación de infracción marcada con el folio número ***** de veintidós de enero de dos mil veintitrés, levantada por el Agente de Movilidad *****, adscrito a la Secretaría de Movilidad del Estado de Nayarit.

La existencia de tal acto impugnado quedó demostrada, pues la original de dicha cédula de notificación de infracción (visible en folio 10) fue ofrecida como prueba documental pública en el escrito inicial de demanda; e incluso, las autoridades demandadas corroboran la existencia de dicho documento, reconociendo expresamente su emisión, al hacer referencia a éste en la contestación de la demanda.

QUINTO. Estudio de fondo. La parte actora, en su escrito inicial de demanda, hizo valer un **único concepto de impugnación** en el cual realizó las manifestaciones y argumentos que estimó pertinentes, los cuales obran glosados en los autos del Juicio Contencioso Administrativo, de los cuales no se considera necesaria su transcripción, lo que no implica falta de cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues en la presente resolución se estudiarán de manera exhaustiva y se responderán los puntos sujetos a debate, así como los planteamientos de legalidad trazados en la demanda.

Siendo aplicable al caso, por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro digital, 164618, de rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

La parte actora, en el **concepto de impugnación único**, señala esencialmente que la cédula de notificación de infracción impugnada no cuenta con una debida fundamentación y motivación, como lo exige el principio de legalidad previsto en el artículo 16 Constitucional, pues no se asentaron con precisión las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que se requieren para emitir el acto impugnado, por lo cual considera que se le deja en estado de indefensión; además, señala que en dicho acto también se le privó de la licencia de manejo, sin que previamente se le otorgara la garantía de audiencia, conforme lo establece el principio de seguridad jurídica previsto por el artículo 14, segundo párrafo, Constitucional.

**Juicio Contencioso Administrativo:
JCA/II/062/2023**

El concepto de impugnación que se analiza es **fundado** con base en las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

En el Derecho Administrativo, el cumplimiento de las formas por parte de la Administración es especialmente exigido. Así, el elemento formal o las formas del acto administrativo, principalmente, consiste en que el acto, para ser considerado válido y eficaz, deberá ser expedido cumpliendo cabalmente los requisitos que la norma exige. Al respecto, existen tres elementos formales *a) el procedimiento; b) la forma en sentido estricto, y c) la motivación.*

En lo que interesa; la “motivación” *lato sensu* es un requisito que integra el elemento forma y consiste en la exteriorización de las razones que justifican y fundamentan la emisión del acto, que versan tanto en las circunstancias de hecho y de derecho (causa) como en el interés público que se persigue con el dictado del acto (finalidad).⁷

La “motivación” constituye un elemento esencial para hacer posible el control judicial de los actos administrativos, de tal modo que pueden llegar a anularse si carecieran de motivación o ésta fuera insuficiente.⁸

En el derecho positivo mexicano, la “motivación” es un elemento esencial del acto de autoridad, consagrado a rango constitucional; de modo que, el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todo acto de autoridad deberá estar debidamente fundado y motivado.⁹

⁷ Cassagne, Juan Carlos, *Derecho administrativo*, Tomo II, 7ª ed., Lexis Nexis, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2002, p. 114.

⁸ Bocanegra Sierra, Raúl, *Lecciones sobre el acto administrativo*, Civitas, Madrid, 2002, p. 78.

⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, “Artículo 16.- *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*”

De conformidad con la garantía de legalidad consagrada en dicho precepto constitucional, todo acto de autoridad debe emitirse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable y por lo segundo que deben expresarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.¹⁰

Este binomio “fundamentar-motivar” supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la adecuación y aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la “fundamentación y motivación” tiene como finalidad primordial que el justiciable conozca el “para qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto administrativo, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente.

Así, la “motivación” *lato sensu*, como elemento formal del acto administrativo, se constituye propiamente por la obligación de hacer del conocimiento del sujeto pasivo los preceptos legales aplicables y la expresión de los argumentos que revelan y explican la actuación de la autoridad, de modo que, además de justificarla, le permiten al justiciable defenderse en caso de que resulte irregular, lo anterior, como condición indispensable (a rango constitucional) de legalidad y seguridad jurídica.

¹⁰ Jurisprudencia VI. 2o. J/248, T.C.C., Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, núm. 64, Abril de 1993, p. 43, Reg. digital 216534, de rubro: “**Fundamentación y motivación de los actos administrativos**”.

**Juicio Contencioso Administrativo:
JCA/II/062/2023**

En el caso concreto, de la cédula de notificación de infracción con folio número *****, que la parte actora ofreció en original como prueba por lo que obra agregada al expediente que se resuelve (visible en folio 10), y al tratarse de un documento público, se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 157, fracción II, 175, 213 y 218 de la Ley de Justicia, se desprende que fue requisitada el veintidós de enero de dos mil veintitrés, por el Agente de Movilidad de nombre *****, adscrito a la Secretaría de Movilidad del Estado de Nayarit, de cuyo contenido se advierte, según el llenado manuscrito de los espacios en blanco de la cédula preelaborada, que las trece horas con treinta minutos de la fecha citada, por el Boulevard Gobernadores y calle Paseo de Forum de la ciudad de Tepic, Nayarit, el conductor infractor de nombre ***** (actor), del vehículo marca *Kia*, tipo *Forte*, color tinto, con placas del servicio privado del Estado de Nayarit, supuestamente infringió lo previsto en el artículo 432, fracción IV, inciso e), de la Ley de Movilidad del Estado de Nayarit, pues, según se registró en dicha cédula, se cometió la siguiente conducta a infraccionar: *“conducir vehículo con parabrisas frontal obscurecido”*. Asimismo, se asentó que se retiró licencia o permiso de conducir, y finalmente se asentaron los datos del Agente de Movilidad que emitió la cédula de notificación de infracción.

Como se advierte, la presunta infracción cometida está prevista y sancionada en el siguiente precepto legal de la **Ley de Movilidad del Estado de Nayarit**:

“Artículo 432. Se sancionará a los conductores o propietarios de vehículos que comentan las siguientes infracciones:

[...]

IV. Se sancionará con multa de treinta hasta cien veces la UMA por:

[...]

e) Conducir vehículo con parabrisas laterales delanteros oscurecidos o polarizados;

[...]”

Además, en la cédula de notificación de infracción, el Agente de Movilidad describe las circunstancias siguientes: *“Siendo las 1:30, del día 22 Enero*

2023, el suscrito agente me identifiqué ante el ciudadano con gafete oficial número *****, me encontraba en el lugar señalado previamente, cuando me percaté que el usuario porta su cristal frontal oscurecido lo cual está prohibido”.

De acuerdo con lo anterior, se concluye que, efectivamente, tal como lo aduce la parte actora, resulta evidente que la cédula de notificación de infracción impugnada no cumple con la exigencia constitucional de una debida motivación legal, pues si bien es cierto que en el respectivo formato pre-elaborado se contempla un rubro para asentar la “*motivación, razones o circunstancias que en el caso particular encuadra, en lo previsto por la norma legal invocada como fundamento*”; lo cierto es que, el relato de hechos plasmado en dicho espacio no resulta suficientemente pormenorizado para demostrar la aplicabilidad del precepto legal invocado a los hechos en el caso concreto; de modo que no expresa de manera suficiente las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, por las cuales la autoridad demandada consideró que los hechos en que basó su proceder se encuentran demostrados y son precisamente los previstos en la disposición legal que se señala como infringida, tal como lo exige el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es decir, la conducta que motivó la infracción se describe de forma genérica, sin precisar los hechos de manera pormenorizada, a fin de que la parte actora tenga los elementos suficientes para rebatirlos en la instancia correspondiente, por lo cual se le deja en estado de indefensión, al menguar con ello su capacidad de defensa.

En efecto, tal cédula señala el dispositivo normativo en que pretende fundar su acto, así como la descripción genérica de la conducta y una breve descripción de los hechos que lo llevó a infraccionar, limitándose a asentar una simple apreciación personal, sin embargo, no motivó suficientemente, en razón de que no narra con detalle y precisión las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos que lo llevaron a proceder a requisitar la cédula de notificación de infracción, y tampoco indicó como se percató de dichos

**Juicio Contencioso Administrativo:
JCA/II/062/2023**

hechos, sin que sean suficientes las observaciones ahí asentadas, pues esto no basta para estimar que se ha colmado la exigencia constitucional y legal de señalar las razones causas o motivos que se tomaron en cuenta para desplegar el acto de autoridad, esto es, no se cumplió la obligación de narrar de manera específica los hechos en que sustente que la conducta de la parte actora merece ser infraccionada por transgresión a la Ley de Movilidad del Estado de Nayarit; de modo que, bajo tal contexto, dicho acto carece del elemento formal de “motivación” que deben contener los actos de autoridad, lo cual también implica que no cumple con los requisitos constitucionales de fundamentar y motivar debidamente que exige la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 Constitucional.

De tal modo que, si la notificación de infracción impugnada no expresa lo estrictamente necesario para explicar, justificar y comunicar la decisión, luego entonces, se hace nugatoria la eventual defensa de la parte actora infraccionada.

Es aplicable por analogía la tesis aislada número I.3o.C.52 K, en materia común, aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 1050 del Tomo XVII, abril de 2003, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro digital 184546; de rubro y texto siguientes:

“ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES. De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) **que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento.** Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus

*atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el **principio de legalidad** que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que **la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.** Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. **Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.**”*

Asimismo, es aplicable la jurisprudencia I.4o.A. J/43, aprobada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en página 1531 del Tomo XXIII, Mayo de 2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro digital 175082, de contenido siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el “para qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad

**Juicio Contencioso Administrativo:
JCA/II/062/2023**

apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”

Por otra parte, como de autos se desprende, al momento de emitir el acto impugnado, la autoridad demandada privó al actor ***** de la licencia de conducir, en contravención al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, sin otorgarle previamente la garantía de audiencia, en la que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

En tal sentido, la garantía de audiencia establecida en el precepto constitucional referido, consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga, se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, a fin de garantizar la defensa adecuada antes del acto privativo, y que, conforme al artículo 55 de la Ley de Justicia, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Requisitos que, en el caso concreto no fueron respetados por las autoridades demandadas, previo a la retención de la licencia de conducir propiedad del mencionado actor, circunstancia que invariablemente le dejó en estado de indefensión, y por ende, vició el referido acto privativo.

Resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 47/95, aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en Tomo II, Diciembre de 1995, página 133, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro digital 200234, de rubro y texto siguiente:

“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga “se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento”. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.”

En mérito de las consideraciones expuestas, esta Segunda Sala Administrativa determina que el **concepto de impugnación único** que hace valer la parte actora resulta **fundado**, por lo que, en términos del artículo 231, fracciones II y V,¹¹ de la Ley de Justicia, lo procedente es declarar **la invalidez lisa y llana de la cédula de notificación de infracción con número de folio *******, elaborada el veintidós de enero de dos mil veintitrés por el Agente de Movilidad ***** , adscrito a la Secretaría de Movilidad del Estado de Nayarit; así como sus derivaciones, registros y/o consecuencias, considerando que resultan ilegales los actos derivados de él, que se apoyen en él o que estén condicionados a él, ya que a dichos actos **por su origen no debe darse valor legal**, ya que, de

¹¹ **“ARTÍCULO 231.-** Serán causas de invalidez de los actos impugnados: [...] II. La omisión de los requisitos formales que legalmente deban revestir los actos, cuando ello afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de éstos; [...] V. La arbitrariedad, desproporción, desigualdad, injusticia manifiesta, desvío de poder o cualquier otra causa similar a éstas.

**Juicio Contencioso Administrativo:
JCA/II/062/2023**

hacerlo, por una parte, alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes los realizan y se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgarles valor legal.

En referencia a lo anterior, resulta aplicable la jurisprudencia en materia común, pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en página 280, Volumen 121-126, Sexta Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, de registro digital 252103, que a la letra dice:

“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 1, 230 y 231, fracciones II y V, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, **ésta Segunda Sala Administrativa:**

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit es **competente** para conocer, tramitar y resolver este Juicio Contencioso Administrativo.

SEGUNDO. La **parte actora probó los extremos de su acción.**

TERCERO. Se declara **fundado** el **concepto de impugnación único**, atento a las consideraciones expuestas en el considerando quinto de la presente resolución.

CUARTO. Se declara la **invalidez lisa y llana** de la **cédula de notificación de infracción** con número de folio *****, elaborada el veintidós de enero de dos mil veintitrés por el Agente de Movilidad *****, adscrito a la Secretaría de Movilidad del Estado de Nayarit; así como sus derivaciones, registros y/o consecuencias, en los términos y por los motivos precisados en el considerando quinto de la presente resolución.

QUINTO. En su oportunidad, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, sin previo acuerdo, remítase el presente expediente al archivo definitivo, como asunto totalmente concluido.

Notifíquese a la parte actora vía correo electrónico, y a las autoridades demandadas mediante oficio.

Así lo resolvió la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, con fundamento en los artículos 17, fracción XXIII, 24, párrafo segundo, y 32 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por unanimidad de votos de sus integrantes, quienes firman ante el Secretario de Acuerdos de la Sala, quien autoriza y da fe.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES

Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán
Magistrada Ponente

Lic. Juan Manuel Ochoa Sánchez.
Magistrado Presidente

Lic. Jorge Luis Mercado Zamora
Secretario de Sala
en funciones de Magistrado

Lic. Guillermo Lara Morán
Secretario Coordinador de Acuerdos y Proyectos
en funciones de Secretario de Sala

**Juicio Contencioso Administrativo:
JCA/II/062/2023**

El suscrito Licenciado Jorge Alcántar Hernández, Secretario Proyectista adscrito a la Ponencia "F" de la Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboro la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en:

1. Nombres de los actores.
2. Nombre de autoridad demandada (agentes de movilidad).
3. Número de folio del acto impugnado.
4. Números de oficios mediante los cuales las autoridades demandadas dieron contestación a la demanda y atendieron la suspensión del acto impugnado.
5. Número de gafete de agente de movilidad.